

**Sincelejo, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitante:** Nacer José Díaz Wilches y otros.  
**Opositor:** Pajumar S.A.S. y otros.  
**Predio:** La Europa.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y en vista de que los Interrogatorios de Parte, decretados en auto de calendas 28 de julio hogaño, no pudieron practicarse en la fecha fijada por este despacho –7 de septiembre de 2022–, lo anterior, a causa del cierre extraordinario, y consecuente suspensión de términos judiciales, de la sede del estrado durante los días 7, 8 y 9 de este mes, ordenado por la necesidad de realizar refacciones en dicho espacio físico, como bien sustenta el Acuerdo No. CSJSUA22-58 de 1 de septiembre de 2022, consonante con el inciso 8° del artículo 118 CGP, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, torna ineludible la pronta reprogramación de tales diligencias, celeridad que acoge las pautas reseñadas por la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en el auto que determinó la devolución del cartulario a esta instancia instructiva.

Empero, conviene resaltar, como se verá más adelante, que el despacho tuvo conocimiento, en medio de la Inspección Judicial realizada los días 13 y 14 de septiembre del presente año, sobre la muerte de la solicitante Carmen Bernal Álvarez, y en ese sentido, se obviará su citación para absolver el respectivo Interrogatorio de Parte en esta oportunidad, y se mantendrá en espera el decreto de dicha prueba hasta tanto se verifique registralmente esa circunstancia, evento en el que podrá llamarse a declarar al sucesor procesal que concurra a este juicio.

Así las cosas, en aras de materializar el principio de economía procesal y evacuar las distintas cuestiones surgidas en cumplimiento de las ordenanzas emitidas en el mentado auto de 28 de julio de 2022, conviene en esta oportunidad entrar a analizar todos aquellos asuntos de trámite no contemplados en el anterior proveído, que se hayan suscitado a partir de su notificación, y que deban ventilarse en procura de impulsar esta *litis*, como pasará a verse.

### **1. Solicitud de información por parte de la Unidad Nacional de Protección.**

Primeramente, debe acotarse que la Unidad Nacional de Protección - UNP, mediante sendos escritos recepcionados el 5 y 12 de agosto de 2022, solicitó a este despacho los datos de ubicación y contacto de los solicitantes en este juicio, esto con el propósito de entablar contacto con ellos y dar inicio al procedimiento de evaluación de riesgo, conforme a lo dispuesto en el ordinal décimo séptimo de la providencia antecedente, aclarando que tal comunicación resulta de alta trascendencia, en tanto el Decreto 567 de 2016, norma reguladora de la entidad,

exige que sus protocolos solo pueden adelantarse a partir del expreso y claro consentimiento del ciudadano cuyo amparo se propende.

Aclara por su parte que, en medio de las gestiones encaminadas a localizar a los demandantes, requirió la información pertinente a la Unidad de Restitución de Tierras, empero, esta solo le otorgó una serie de abonados telefónicos de los reclamantes bajo su representación – 7 de ellos –, sin que se obtuviera contestación alguna al intentar establecer la comunicación telefónica respectiva.

De otro lado, en lo que respecta al resto de peticionantes, la UAEGRTD le informó al ente de protección que le resultaba imposible emprender cualquier gestión con miras a obtener algún medio de localizarlos, sin que antes tuviera conocimiento de sus documentos de identificación, situación que resulta igualmente compleja respecto a sus núcleos familiares, conllevando con esa respuesta a un estancamiento en la labor encomendada a la UNP, la cual, por ende, solicita el ejercicio de los poderes de ordenación judicial como único medio para enderezar la situación planteada.

En esa labor, sea lo primero apuntalar, con base en la amplia documentación contenida en el cartulario, la identificación de cada uno de los libelistas, agregándose a ella los números de teléfono recaudados oficiosamente en la diligencia de Inspección Judicial desplegada por este despacho los días 13 y 14 de septiembre del presente año, los cuales serán reportados a la UNP con el fin de que esta pueda entablar el contacto correspondiente:

<b>Nombres</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>Número de teléfono</b>
Nacer José Díaz Wilches	C.C. No. 18.878.838	324 232 5916
Pedro Ulises Moreno	C.C. No. 6.688.085	313 532 7770 o 304 548 3545
José Rafael Mendoza Méndez	C.C. No. 3.917.995	301 712 1945
Francisco José Rivero Gómez	C.C. No. 3.856.873	310 682 1991
Cristina Isabel Mendoza Velásquez	C.C. No. 33.169.798	No se encontró registro o manifestación al respecto
Carmen Bernal Álvarez	C.C. No. 23.173.695	Fallecida.
Lesvia Del Socorro Madera Peralta	C.C. No. 64.738.661	300 572 7681 o 314 537 7500
Andrés Rafael Barreto Pérez	C.C. No. 18.881.134	311 656 3312
Jhon Guanith Barreto Pérez	C.C. No. 18.881.134	312 719 7934
Yamides De Jesús Barreto Pérez	C.C. No. 64.891.393	311 656 3312 o 314 568 9932

Guido Miguel Genis Villegas	C.C. No. 73.430.315	321 821 3176
Delfa María Barreto Pérez	C.C. No. 64.892.489	310 600 7949
Diana María Mercado Monterrosa	C.C. No. 64.894.986	312 807 9977
Paola Del Socorro Torres Osuna	C.C. No. 64.893.693	311 714 4686
Evis De Jesús Cárdenas Pérez	C.C. No. 18.878.656	No se encontró registro o manifestación al respecto
Wilfredo Genis Arias	C.C. No. 92.535.396	321 821 3176
Aniel José Cárdenas Pérez	C.C. No. 73.182.789	310 722 3223
Abimael Manuel Cárdenas Pérez	C.C. No. 18.879.628	312 232 0012
Donaldo Manuel Lara Mendoza	C.C. No. 18.878.726	310 370 1764

Ahora bien, como quiera que del copioso expediente no se desprende, con meridiana claridad, la información relativa a la ubicación actual de los solicitantes, y en vista de que entre los deberes que integran el ejercicio de la representación judicial se encuentra el mantener un amplio contacto con sus mandantes, refulege imperioso requerir a los apoderados judiciales de los ciudadanos referenciados en precedencia, esto es, a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar y al Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, para que se sirvan, dentro del término de cinco (5) días, actualizar toda la información alusiva a las direcciones físicas, y electrónicas, de haberlas, en las que puedan ser ubicados sus representados, reportándola de inmediato a este togado, en aras de que, por secretaría, se comuniquen perentoriamente dichos datos a la Unidad Nacional de Protección, entidad a la que se comunicarán, por secretaría, los datos telefónicos recién consignados.

De otra parte, en vista de que no fue posible hacer acopio de los números de contacto de los señores Evis De Jesús Cárdenas Pérez y Cristina Isabel Mendoza Velásquez, se requerirá a sus representantes judiciales con miras a que también actualicen y reporten tal data, en la medida de lo posible.

## 2. Emplazamientos pendientes.

En otro tópico, se observa un memorial adosado al plenario por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, en el que acopla las copias de los registros civiles de defunción de los señores Julio Segundo Novoa Ortega e Ismael Ortiz Causado, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 3.863.164 y No. 942.520, alegando respecto al señor Manuel de Jesús Cárdenas

<sup>1</sup> Derivado 13MemorialRegistraduria

Garrido, individualizado con el documento de identificación No. 3.859.025, que no se encontró ninguna partida civil relativa a su muerte, reportándose, inclusive, que hasta la fecha dicho ciudadano permanece vivo.

Siendo el caso, en cuanto a este último, debe procurarse por lo pronto su adecuado enteramiento, y en ese orden de eventos, al desconocerse la posible localización en la que pueda recibir notificaciones, resulta necesario surtir el correspondiente emplazamiento, para lo cual se procederá, por secretaría, en los términos preceptuados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión de su nombre y cédula en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo a lo esbozado en el canon 108 del Código General del Proceso, y, una vez efectuado, en caso de que no se apersona en este decurso, se procederá a asignarle un mandatario jurisdiccional oficioso.

Ahora bien, habida cuenta de que las probanzas allegadas por la Registraduría dan fe sobre el efectivo fallecimiento de los señores Julio Segundo Novoa Ortega e Ismael Ortiz Causado, y de que en este instante litigioso se desconoce la existencia de posibles legatarios determinados que puedan ostentar la calidad de sucesores procesales, se emplazará a sus herederos indeterminados, de conformidad a lo previsto en el epígrafe 10 de la novel Ley 2213 de 2022, lo anterior, para garantizar a esa masa sucesoral el efectivo desarrollo de los derechos de defensa y contradicción.

### **3. Requerimiento de información en torno al señor José Manuel Feria T.**

De otra parte, se memora que en el proveído antecedente, esta judicatura requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal a fin de que brindara con la mayor celeridad posible toda la información pertinente para la plena identificación del señor José Manuel Feria T., persona que ostenta derechos reales sobre el bien objeto de la reclamación restitutiva, orden hilvanada por cuanto se ha aseverado a lo largo de este trámite que dicho ciudadano ha fallecido, sin que aún se haya solicitado la constatación del caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil, precisamente por desconocerse su documento de individualización, pliego que resulta de suma importancia para evitar incurrir en casos de homonimia.

En respuesta al exhorto planteado, adiada 10 de agosto de los corrientes, el ente instrumental aseguró que hasta el año 1978, todos los registros de la dependencia se documentaban en forma manuscrita, por lo que no cuentan con la copia de la cédula de ciudadanía del presunto óbito, pues la inscripción del señor Feria T. que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio “La Europa” se realizó en 1969, lo cual impide tener más datos que los expresamente reflejados en el rótulo cartular.

Así las cosas, conviene oficiar, previo a entablar tal petitum a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los entes notariales aledaños a la zona en que se ubica el fundo objeto de restitución, esto es, a las Notarías Únicas de Ovejas, Corozal y Los Palmitos, con el propósito de que indiquen, con fundamento en la

documentación consignada en sus bases de datos, si ostentan cualquier tipo de información sobre el ciudadano José Manuel Feria T., en especial aquellos datos que permitan su adecuada individualización, lo que incluye, en efecto, su verdadero número de identificación.

#### **4. Prueba de la muerte del presunto opositor, señor Abelcio José Palencia Arrieta.**

Por otro lado, otea el estrado la comunicación remitida por la defensora pública Angélica Cecilia Lascano Martínez en fecha 29 de agosto de 2022, quien, en su calidad de apoderada judicial del señor Abelcio José Palencia Arrieta, informa sobre las gestiones realizadas en la búsqueda de acatar la orden de clarificación dada por este juzgado, relativa a la difusa oposición presentada por su mandante, resaltando que la labor de dilucidar con exactitud el área detentada por éste había resultado imposible, pues no pudo entablar contacto con él, lo cual atribuye, a partir de una noticia informal, a su fallecimiento, razón por la que solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado, con el fin de que dicha entidad acopie a este cartulario la prueba solemne de la referida muerte.

Con base en lo explicitado, si bien la referida mandataria pública no demostró haber agotado por su cuenta todos los medios ordinarios para obtener el registro civil de defunción del señor Palencia Arrieta, como es el caso del ejercicio del derecho de petición directamente dirigido a la Registraduría, se accederá a su suplica, primeramente, en virtud de la potestad oficiosa que ostenta este operador judicial, en tanto se estima importante la verificación del hecho mortuario alegado por la susodicha, y en segundo lugar, por cuanto la perentoriedad exigida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en el auto que retrotrajo el proceso a su fase instructiva, obliga a que las múltiples actuaciones ordenadas se lleven a cabo con premura, norte al que no podría llegarse si se obliga a la togada a acudir al medio de petición, cuyos términos podrían, en el caso más extremo, superar los 15 días hábiles.

En otro derrotero, esta profesional jurídica, luego de analizar el copioso expediente que compone esta causa, agrega que, en principio, la porción de terreno perteneciente a su representado, la cual denomina “*parcela o cuota 1 – principal*”, no está siendo perseguida en este decurso, sin embargo, carece de certeza técnica sobre el particular, amén de que el globo de mayor extensión consta de 1.321 hectáreas y fue adjudicado en común y proindiviso, motivo por el que peticona a esta sede que se ordene a la UAEGRTD levantar un informe de caracterización de las personas que se encuentran viviendo o explotando el predio propiedad de su representado, pero, de entrada, ha de acotarse la inviabilidad actual de tal pedimento, por un lado, porque este despacho ha decretado una inspección judicial que se encuentra *ad portas* de practicarse, de modo que ese se predica como el medio idóneo para determinar quién detenta efectivamente las cuotas partes reclamadas, a más de que, entraña una pasmosa dificultad para la Unidad efectuar este tipo de actividades en campo sin saber a ciencia cierta, lo cual debe ser

precisamente conocido por el interesado, el lugar en que se ubica su porción explotada, de ahí que se desestime tal probanza.

## **5. Solicitud del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.**

Siguiendo con el devenir considerativo, se avizora que el doctor Jeison Orlando Pava Reyes, miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, mediante escrito de 12 de agosto de 2022, solicita la concesión de una prórroga de diez (10) días para el obediencia de los ordinales séptimo y noveno del proveído de 28 de julio hogaño, atinentes a la aclaración de algunas contradicciones halladas entre algunos de los reclamantes bajo su gestión y a la dilucidación de la verdadera calidad de opositores de los mandantes que se resistieron a la acción original entablada por la UAEGRTD, bajo la premisa de no haber podido comunicarse con sus poderdantes, quienes habitan en zona rural, situación a la que se sumaron varios inconvenientes en lo relativo al manejo físico del archivo contentivo del asunto.

Aunque podría esta judicatura decantarse por evaluar con buenos ojos lo requerido por el aludido apoderado jurisdiccional, lo cierto es que, en atención a los cortos plazos otorgados para evacuar toda la gestión encomendada por el *ad quem*, es dable actuar con rigurosidad y apuntalar que, desde el momento en que se instauró tal petición, ha transcurrido exactamente un mes, tiempo mucho mayor al precisado en el memorando de la referencia, razón por la que se denegará lo rogado, y se continuarán efectuando los exhortos secretariales previamente automatizados.

## **6. Memorial del doctor Ramiro José Vergara Ortega.**

En otro *ítem*, es preciso hacer alusión al memorial allegado por el doctor Ramiro José Vergara Ortega, como quiera que esta dependencia judicial, incurriendo en error al seguir el lineamiento esbozado por la corporación superior, le requirió aclarar la oposición presentada por los señores Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, Juan Guillermo Vélez Jaramillo, y por la empresa Pajumar S.A.S., pese a haber renunciado tiempo atrás a la representación de tales sujetos procesales, de manera que apremia en este punto hacer unas precisiones sobre este puntual elemento.

En efecto, tal como señala el memorialista, se observa en el expediente que, inmediatamente después de elevar contradicción ante la demanda promovida por la UAEGRTD en nombre de los señores Vélez Zuluaga, Vélez Jaramillo y de la sociedad Pajumar S.A.S., el jurista renunció al poder otorgado, lo cual, para más *inri*, fue aceptado por este juzgado en el auto de 15 de julio de 2014, en el que consecuentemente se requirió a los interesados la designación de un nuevo apoderado, mandato concedido luego al doctor Luis Alberto Mora Verbel, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.084 y portador de la tarjeta profesional No. 90.214 del C.S.J., quien viene ostentando tal calidad hasta la fecha.

Siendo ese el caso, se enmendará este yerro confirmando la condición ostentada por el doctor Mora Verbel, ordenándose por secretaría que, en adelante, cualquier requerimiento dirigido a sus prohijados, le sea notificado a él.

#### **7. Estudio de tradición de títulos.**

Continuando con el trasegar emprendido, se avizora al examinar la contestación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, de calendas 19 de agosto de 2022, que esta entidad, luego de proclamar que el inmueble de mayor dimensión denominado “La Europa” ostenta una naturaleza fiscal, peticiona que se oficie a la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de Sincelejo, entidad competente para realizar estudios traditicios en materia de restitución, en aras de que complemente el estudio efectuado por la agencia administradora de los terrenos baldíos, requerimiento que se estima razonable, en tanto permitiría desenmarañar la situación registral del inmueble, el cual contiene porciones territoriales adjudicadas a particulares, zonas pertenecientes a la nación y cuotas objeto de compraventa entre particulares.

#### **8. Respecto al escrito allegado por la UAEGRTD.**

En lo que concierne a la comunicación referenciada, se otea que la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar ha venido efectuando las gestiones tendientes a materializar las ordenes contenidas en el pluricitado auto de 28 de julio de 2022 que están bajo su responsabilidad, y en ese entendido, indica que no había sido posible establecer contacto con el señor José Rafael Mendoza Méndez, respecto a quien se solicitó el suministro de su registro civil de nacimiento, con el cual pueda certificarse su calidad de legitimado del finado señor José de la Cruz Mendoza Montes, hasta el día 19 de agosto de 2022, fecha en la que se acercó a las instalaciones de la entidad y se comprometió a allegar por su cuenta tal medio probatorio, habida cuenta de que no se logró ubicar la seccional de la Registraduría en la que reposa.

Sobre este punto, para el despacho no es factible otorgar un tiempo extra para la consecución del mentado documento, lo anterior porque desde la presentación del escrito han transcurrido más de veinte días, lapso más que suficiente para acometer todos los actos necesarios en búsqueda de su obtención, motivo por el que se seguirán efectuando las amonestaciones secretariales periódicas que sean del caso, hasta tanto se aviste el total obediencia de la ordenanza quinta.

Por su parte, la entidad arguye que precisa de un interregno de al menos treinta (30) días, acorde a lo manifestado por su área catastral, para acatar con presteza lo preceptuado en el numeral décimo segundo del proveído de 28 de julio del presente año, alusivo a la verificación en campo de las solicitudes de Nacer José Díaz Wilches, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta, esto, por cuanto las salidas a terreno con acompañamiento de la fuerza pública estuvieron suspendidas

hasta el 22 de agosto de 2022, programándose la visita al fundo para el mes de septiembre.

En vista de que la fecha de expedición de este acto judicial data de septiembre, y que se ha exigido una impostergable premura en cada acción adjetiva acometida en esta fase instructiva, se concederá al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar un plazo extra de quince (15) días para dar efectivo cumplimiento a la tarea encomendada, el cual no tendrá ninguna otra extensión.

De otra parte, se observa que la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.796.066, y la tarjeta profesional No. 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía ejerciendo la representación de los solicitantes Nacer José Díaz Wilches, Pedro Ulises Moreno, Francisco José Rivero Gómez, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta por delegación directa de la UAEGRTD, presentó abdicación a tal habilitación el 15 de julio del año en curso, por lo que, siendo procedente, se aceptará sin mayor miramiento.

Posteriormente, la entidad precitada confirió la representación de los ciudadanos en mención al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta acción, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, profesional especializada grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le asignó como sustituta del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro sustituto para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que esta figura procesal, contenida en el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, congrega un fin distinto al pregonado por la agencia en comento.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial

propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la Ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

### **9. Prueba de la muerte de la solicitante, señora Carmen Bernal Álvarez.**

En otro extremo, no puede pasar desapercibido para esta sede judicial que, al evacuar el acto público de Inspección Judicial desarrollado entre los días 13 y 14 de septiembre de los corrientes, se manifestó que la demandante Carmen Bernal Álvarez, quien actuaba dentro del juicio en calidad de cónyuge supérstite del señor José María Chávez Acosta, falleció recientemente, motivo por el que se eleva la necesidad de contar con su registro civil de defunción, toda vez que, como se ha argüido en precedencia, este es el medio probatorio idóneo para certificar tal circunstancia.

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

Así las cosas, atendiendo a que la carga probatoria, en principio, recae sobre la mandataria judicial de la finada, esto es, la UAEGRTD, entidad que no ha expresado o demostrado en modo alguno la existencia de algún impedimento que le impida acceder a tal soporte, se le requerirá a fin de que adhiera a este trámite la partida civil por muerte de la señora Bernal Álvarez, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 23.173.695, gestión para la cual contarán con un plazo de cinco (5) días.

#### **10. Requerimiento en relación al señor Abimael Manuel Cárdenas Pérez.**

Tal como aconteció con la noticia del fallecimiento de la demandante Carmen Bernal Álvarez, este despacho, al inspeccionar las cuotas partes del predio La Europa que se reclaman en este proceso, tuvo conocimiento de una queja esbozada por el demandante Abimael Manuel Cárdenas Pérez, quien señaló que la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar, poco antes del inicio de la pandemia provocada por el virus Covid-19, sostuvo labores de medición sobre la porción territorial bajo su ocupación, en compañía del señor “*Enrique Díaz*”, a quien reconoce como hijo del señor “*Cristo Rafael Díaz Cárdenas*” y sobrino, a su vez, de “*Lino Díaz Cárdenas*”, personas que no han sido referenciadas en este juicio como titulares de derechos reales inscritos sobre el inmueble, opositores, o inclusive, segundos ocupantes.

En razón a esa premisa, para esta judicatura resulta indispensable dilucidar si alguno de los ciudadanos en mención ha presentado solicitud o bien ha sido incluido dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y si, a partir de tal adscripción, se ha presentado alguna demanda restitutiva, evento en el cual se torna pertinente determinar con claridad si tal procura recae sobre el mismo terreno detentado por el señor Abimael Manuel Cárdenas Pérez, gestión que de bulto recae sobre el área catastral de la UAEGRTD, no solo por el principio de colaboración armónica que reviste estos trámites, sino porque recientemente ingresó al estrado una demanda de esta especialidad, radicada con el No. 2022-00005, promovida por dicha Unidad en nombre de los señores Rafael Enrique, Manuel del Cristo, Mirian del Carmen, José Luis, Beatriz Helena, Ubaldo Antonio, Lida Eugenia, Herminia, y Orlando Ramón Díaz Puentes, quienes aducen actuar como legitimados, precisamente, del difunto Cristo Rafael Díaz Cárdenas, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.917.396.

Así las cosas, se ordenará a la dependencia catastral de la entidad que, con base a las georreferenciaciones y estudios de campo realizados hasta la fecha, determine con claridad si la reclamación judicial iniciada por los herederos determinados del señor Díaz Cárdenas recae sobre la cuota parte que solicita en este asunto el señor Abimael Manuel Cárdenas Pérez, caso en el cual se procederá a vincular a los mismos dentro de este procedimiento, en aras de que integren el contradictorio y puedan ejercer su derecho a la defensa, permitiendo así dirimir la eventual sobreposición denunciada.

Ahora bien, en lo que atañe a la acumulación de dicha causa con la que en este instante ocupa la atención del juzgado, debe advertirse que en este estadio procesal no es dable entrar a analizar tal cuestión, por cuanto este particular decurso, salvo que opere la ruptura procesal respecto a algunos de los solicitantes, debe ser remitido nuevamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, una vez se evacúen cada una de las ordenes determinadas en el proveído anulatorio de 11 de julio de 2022, situación que impediría proceder con la mentada unión, en tanto el trámite identificado con la partida No. 2022-00005 se halla en un estado incipiente.

#### **11. Posible acumulación procesal respecto al proceso de expropiación seguido Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.**

Por último, se advierte en el cartulario electrónico la presencia del oficio No. 257 de 28 de julio de 2022, enviado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el que solicita se le informe sobre la factibilidad de acumular este juicio con el decurso de expropiación de radicado No. 2021-00432-00, seguido ante esa dependencia judicial, el cual fue promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en relación a una porción del inmueble de mayor extensión conocido como “La Europa”, correspondiente a 239,73 metros cuadrados, interrogante que, sin atisbo de dudas, debe ser resuelto de forma negativa, por cuanto es precisamente este tipo de proceso una de las pocas excepciones al fuero de atracción que reviste al juez de tierras.

Tal como se afirma en el acápite anterior, para llegar a esta respuesta es pertinente interpretar de forma sistemática los postulados que rigen la suspensión de los procesos subyacentes a la acción restitutiva y la eventual acumulación de estos, pues tales actos procesales deben ser integrados armónicamente, permitiendo desentrañar cuáles son los procedimientos que el sentenciador de tierras puede atraer bajo su esfera, tal como lo entiende la Corte Suprema de Justicia, la cual asevera que *“para que la acumulación surta efectos se requiere que el juez de restitución, una vez admitida la solicitud restitutoria, ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”*<sup>3</sup>.

Como se observa, el único trámite que puede continuar adelante ante el adelantamiento de la acción de restitución y/o formalización de tierras es el juicio de expropiación, y, aunque en principio podría pensarse que es dable su acumulación con este trámite propio de la justicia transicional, amén de que sus resultados podrían tener incidencia en lo requerido dentro del juicio de tierras, lo cierto es que el

<sup>3</sup> CSJ, SCC. Sent. SC205-2021, 4 de mar., M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

perentorio procedimiento de expropiación tiene una naturaleza y etapas completamente distintas, haciendo disímil su acoplamiento, tal como sucede con los asuntos sucesorios de índole judicial.

Ese entender, surge a partir de la subregla determinada por la Honorable Corte Constitucional, corporado que en sentencia T-364 de 2017 señaló con presteza que *“la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa. Sin embargo, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterabilidad, procedencia y conveniencia”*.

Así las cosas, al contrastar los dos procesos traídos a colación, se evidencia una insalvable disonancia entre el trámite propio de la expropiación y aquel seguido con ocasión de una solicitud de restitución de tierras, ya que, mientras el primero estriba en una solicitud en la que no puede haber ningún tipo de oposición por parte del afectado, más allá del valor de la indemnización a que hubiere lugar, dado el interés público que entraña, el segundo comporta un procedimiento especial en el que solo se falla de plano en caso de no presentarse contradicción oportuna, pues, de surgir, el asunto se convierte en una verdadera *litispendencia* en el que se confrontan dos posiciones distantes con el fin de establecer la procedencia de declarar o no un derecho, en este caso, el de restablecimiento de tierras.

A partir de lo expuesto, de la confrontación de estos dos tipos de decursos brota con palmaria facilidad la inviabilidad de su acaparamiento en manos de un solo operario jurisdiccional, lo anterior, no solo porque siguen un fin, orden procedimental y naturaleza de pretensiones ampliamente distintos, ya que a efectos prácticos tal diferencia surge al contrastar el proceso de tierras con cualquier otro litigio, sino porque el juicio de expropiación comporta un imperativo al que nadie puede resistirse, mientras que el procedimiento restitutivo, más allá de contener intereses superiores por tratarse de una acción propia de la justicia transicional, sigue siendo un proceso declarativo, en otras palabras, uno en que se traban derechos inciertos y discutibles, señal que permite concluir que, de acumularse los procesos referenciados, se estaría reconociendo de bulto la procedencia del ruego especial de restitución y/o formalización de tierras y, *contrario sensu*, se desconocería la asignación de competencia y trámite que expresamente fija el legislador en cabeza de la jurisdicción ordinaria para asumir las demandas de expropiación, situación que desnaturalizaría los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Ordénese** la práctica del interrogatorio de parte de los solicitantes **Donaldo Manuel Lara Mendoza y Andrés Rafael Barreto Pérez.** Fíjense como nueva fecha y hora de los interrogatorios, las que se exhiben a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de diligencia</b>	<b>Hora</b>
Donaldo Manuel Lara Mendoza	20/10/2022	8:30 a.m.
Andrés Rafael Barreto Pérez	20/10/2022	9:30 a.m.

Por secretaría, coordinar con los apoderados judiciales de los declarantes, y con la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

**SEGUNDO: Requiérase** a los apoderados judiciales de los intervinientes llamados a absolver interrogatorio para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan informar si sus prohijados, reseñados en el ordinal anterior, cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo las diligencias explicitadas en precedencia, o en su defecto, trasladen a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: Requiérase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar y al Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, en su calidad de apoderados judiciales de los solicitantes referenciados en el considerando primero de este auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, se sirvan actualizar y reportar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas de sus prohijados, en caso de contar con estas últimas, indicando, además, los datos de contacto telefónico de los señores Evis de Jesús Cárdenas Pérez y Cristina Isabel Mendoza Velásquez.

Una vez allegadas las direcciones de notificaciones requeridas, por secretaría, comuníquese la información descrita a la Unidad Nacional de Protección de forma perentoria.

Así mismo, por secretaría, repórtese a la Unidad Nacional de Protección los números telefónicos de los solicitantes, consignados en el primer considerando de este proveído.

**CUARTO: Ordénese** el emplazamiento del señor Manuel de Jesús Cárdenas Garrido, individualizado con el documento de identificación No. 3.859.025, persona que figura como titular de derechos reales sobre parte del inmueble objeto de reclamación, denominado “La Europa”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-26736, y localizado en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Por secretaría, procédase a la inclusión del ciudadano reseñado en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Ordénese** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los finados Julio Segundo Novoa Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.863.164, e Ismael Ortiz Causado, reconocido en vida con el documento de identidad No. 942.520, quienes figuran como titulares de derechos reales sobre una porción del inmueble objeto de reclamación, distinguido como “La Europa”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-26736, y ubicado en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Por secretaría, procédase a la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Oficiese** a las Notarías Únicas de Ovejas, Corozal y Los Palmitos a fin de que, en el interregno de cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente, indiquen a este despacho cualquier información que repose en sus bases de datos en relación al señor José Manuel Feria T., en especial aquellos datos que permitan su adecuada individualización, lo que incluye, en todo caso, su verdadero número de identificación.

**SÉPTIMO: Oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la remisión del oficio respectivo, allegue copia del registro civil de defunción que certifique el fallecimiento del señor Abelcio José Palencia Arrieta, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.011.142, en tanto es la única prueba solemne de la condición mortuoria alegada por su apoderada judicial.

**OCTAVO: Denegar** el decreto de la prueba de verificación en campo, tendiente a la caracterización de las personas que actualmente detentan la porción del predio “La Europa” perteneciente al óbito Abelcio José Palencia Arrieta, de conformidad a lo disertado en el ordinal cuarto del acápite motivo de esta providencia.

**NOVENO: Denegar** la solicitud de prórroga instaurada por el doctor Jeison Orlando Pava Reyes, quien actúa como representante del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, en relación al cumplimiento de los numerales séptimo y noveno del auto de 28 de julio de 2020.

**DÉCIMO: Confirmar** al doctor Luis Alberto Mora Verbel, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.084 y portador de la tarjeta profesional No. 90.214 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, Juan Guillermo Vélez Jaramillo, y de la empresa Pajumar S.A.S., en consonancia con lo discurrido en el aparte considerativo de esta decisión.

Por consiguiente, en adelante, notifíquese al representante jurisdiccional descrito cualquier orden o requerimiento destinada a los señores Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, Juan Guillermo Vélez Jaramillo, y a la empresa Pajumar S.A.S, para los efectos y fines pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO: Ordénese** a la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, y en virtud de sus funciones, efectúe y allegue a este despacho un análisis traditicio, estudio de títulos jurídicos, y un diagnóstico registral del inmueble peticionado en restitución, denominado “*La Europa*”, el cual se identifica con la partida de matrícula inmobiliaria No. 342-26736.

**DÉCIMO SEGUNDO: Concédase** un término adicional e inaplazable de quince (15) días al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar, para que acometa el efectivo cumplimiento de la ordenanza décimo segunda de la providencia de 28 de julio de 2022, atinente a la verificación en campo de las solicitudes de Nacer José Díaz Wilches, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta.

**DÉCIMO TERCERO: Acéptese** la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.796.066, y la tarjeta profesional No. 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los señores Nacer José Díaz Wilches, Pedro Ulises Moreno, Francisco José Rivero Gómez, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta.

**DÉCIMO CUARTO: Téngase** al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes Nacer José Díaz Wilches, Pedro Ulises Moreno, Francisco José Rivero Gómez, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

**DÉCIMO QUINTO: Absténgase** el despacho de reconocer personería judicial a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de los reclamantes, de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

**Parágrafo.- Conmínese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar para que, en adelante, evite incurrir en la imprecisión detectada en la parte motiva de esta providencia, tendiente a designar, a la vez, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación conferida a esa entidad por los reclamantes dentro de la acción de restitución y/o formalización de tierras, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

**DÉCIMO SEXTO: Negar** la solicitud de acumulación procesal, planteada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, respecto al proceso de expropiación No. 110013103016-2021-00432-00, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en relación a una porción del inmueble de mayor extensión conocido como “La Europa”, correspondiente a una franja de 239,73 metros cuadrados, de acuerdo a las disertaciones esbozadas en el considerando 11° de este auto.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Requiérase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el término inaplazable de cinco (5) días, aporte a este trámite el registro civil de defunción de la solicitante Carmen Bernal Álvarez, individualizada en vida con la cédula de ciudadanía No. 23.173.695.

**DÉCIMO OCTAVO: Requiérase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar para que, en el plazo de cinco (5) días contados desde la respectiva notificación, se sirva indicar si los señores “*Enrique Díaz*”, “*Cristo Rafael Díaz Cárdenas*” y “*Lino Díaz Cárdenas*”, referenciados en el décimo considerando de este auto, han solicitado la inscripción o han sido incluidos dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y si, a partir de tal adscripción, se ha presentado alguna demanda restitutiva en su nombre y representación.

**DÉCIMO NOVENO: Ordénese** al área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, con base en las georreferenciaciones y demás estudios geográficos de campo realizados sobre el predio “*La Europa*”, determine con claridad si la reclamación judicial de restitución, promovida ante esta sede judicial por los legitimados del señor Cristo Rafael Díaz Cárdenas, la cual se identifica con el radicado No. 2022-00005, recae sobre la cuota parte de terreno pretendida dentro de este juicio por el señor Abimael Manuel Cárdenas Pérez, gestión para la cual se le otorgará el término de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación correspondiente.

**VIGÉSIMO: Adviértase** nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por secretaría, **expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **Requíerese** por secretaría a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Michel Macel Morales Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be1f17cb31a4b1c5f3a9ce6cd7ace98ebe230bff23eedcd84b19ec46a5034dc**

Documento generado en 21/09/2022 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>